

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2023 00108 00		
Demandante	CARLOS ANDRÉS MAHECHA ARIAS		
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.		
Fecha de audiencia	8 de febrero de 2024		
Hora programada de la audiencia	09:00 a.m.	Hora de cierre	a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 9:15 de la mañana del ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), acorde a lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia la Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, Tania Inés Jaimes Martínez, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Mónica Patricia Jaramillo Gálvez, de acuerdo con la metodología prevista en la Ley 1437 de 2011. Para dar inicio, se procede a verificar los asistentes:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Se deja constancia que no asiste el abogado de la parte demandante **SAMIR ALFONSO DE LA CRUZ MALDONADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.535.732 y portador de la tarjeta profesional número 367.263 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería en el auto admisorio de fecha 24 de abril de 2023.

Teléfono: 3045750944 y 3025828777

Correo electrónico: asesoriasdelacruz@icloud.com

2.2. Parte demandada:

Apoderado: Asiste el abogado **FRANCO DAYÁN PORTILLA C ÓRDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.261.819 de Pasto y tarjeta profesional número 224.934 del Consejo Superior de la Judicatura,

a quien se le reconoce como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los efectos del poder que obra en la unidad documental 23 del expediente digital.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
francoportillacordoba@nexalegal.com.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el Agente del Ministerio Público no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a la parte demandada, única asistente a la diligencia, para que manifieste si tiene solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecúa exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- Que el 13 de julio de 2022, el demandante presentó ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. solicitud para que se le reconociera la existencia de una relación laboral, el pago de las prestaciones sociales y acreencias laborales causadas desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de

septiembre de 2021, período en el que se desempeñó como conductor de ambulancia en atención prehospitolaria (unidad documental 04 del expediente digital).

- Mediante Oficio número 202202000175121 de 16 de agosto de 2022, la entidad demandada negó la solicitud del actor (unidad documental 05 del expediente digital).

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 202202000175121 de 16 de agosto de 2022, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Subred Sur ESE. Así mismo, determinar si existió un vínculo laboral entre el señor **CARLOS ANDRÉS MAHECHA ARIAS** y la entidad demandada en el período comprendido entre el 18 de marzo de 2020 y el 30 de septiembre de 2021, y, en consecuencia, si le asiste o no derecho al pago de prestaciones sociales y demás garantías laborales reclamadas.

De esta manera queda fijado el litigio.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza señaló que ante la no comparecencia del apoderado del demandante, se declara fallida esta etapa. De todas formas, interrogó al apoderado si existe alguna intención de conciliar.

El apoderado manifestó que la posición de la entidad es no conciliar.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDAS CAUTELARES**, por lo tanto, se continúa con el **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas. Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda, que obran en las unidades documentales 3 a 8 del expediente digital.

Solicitadas. Pidió se citara al representante legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que absolviera el interrogatorio de parte, a fin de obtener de él confesión de los hechos sobre los que soportaba la demanda.

El despacho debe negar el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada por inconductante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 del Código General del Proceso, que establece que no será válida la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

7.2. Parte demandada Subred Sur.

Aportadas. Con la contestación de la demanda indicó que aportaba la copia del expediente administrativo a través de un enlace en OneDrive. Sin embargo, el enlace no permite el ingreso.

Por tanto, se hace necesario requerir al apoderado de la Subred Sur para que allegue, en el término de 10 días, siguientes a esta audiencia, copia integra y completa de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso.

Solicitadas.

- Pidió se requiriera al demandante para que aportara las planillas de pago a salud y pensión en las que constara el valor sobre el cual cotizó, correspondientes a los años en que tuvo contratos de prestación de servicios con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. Esto con el propósito de determinar si además de cotizar como independiente, cotizó también con otras empresas o con otros empleadores.
- Solicitó se decreta el interrogatorio de parte del señor Carlos Andrés Mahecha Arias.

Por su pertinencia y utilidad se requiere al demandante para que aporte las planillas que tenga en su poder del pago de seguridad social del periodo comprendido entre el 18 de marzo de 2020 y el 30 de septiembre de 2021.

Asimismo, por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decreta el interrogatorio de parte del demandante, Carlos Andrés Mahecha Arias, el cual se practicará en la audiencia de pruebas. La citación se hará a través del apoderado de la parte actora.

En este estado de la diligencia ingresa a la sala virtual el apoderado del demandante SAMIR ALFONSO DE LA CRUZ MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.535.732 y portador de la tarjeta profesional número 367.263 del Consejo Superior de la Judicatura.

7.3. De oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decreta la siguiente prueba documental necesaria para decidir:

Por Secretaría, requiérase a la entidad demandada, para que allegue, con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento:

- i) Certificación en donde informe si el cargo de conductor de ambulancia en atención prehospitolaria existe o existió en la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S., en el período comprendido entre el 18 de marzo de 2020 y el 30 de septiembre de 2021; en su defecto, cualquier cargo similar en denominación o funciones a las que desempeñó el demandante en esos períodos. En caso de que exista un cargo en la planta de personal, se solicita a la entidad remitir el manual de funciones respectivo, así como el listado de los emolumentos laborales percibidos en ese empleo.
- ii) Certificación en la que conste, de ser el caso, la programación de actividades, horario o jornada asignada al demandante en el período de vinculación con la Subred Sur.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

El apoderado de la entidad señaló que en el chat envió el expediente administrativo, excepto las certificaciones.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de MANERA PRESENCIAL el **dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las**

ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en las salas de audiencias de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91, oportunidad en la cual se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia. El numero de la sala será informado a los correos electrónicos de los apoderados.

Decisión que se notifica en estrados.

El apoderado de la entidad solicitó se habilite su ingreso virtual a la audiencia.

La Juez aceptó la solicitud.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se levanta la presente sesión siendo las 9:31 de la mañana. Para constancia, se graba la audiencia y el acta se firmará electrónicamente en el sistema para la gestión judicial SAMAI, siendo así incorporada al expediente digital para su conservación y posterior consulta.

Tania Ines Jaimes

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

Enlace de la videgrabación de la audiencia	https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/da9a6ee2-70a2-4a16-b3c0-d8fe41fa7fcc?vcpubtoken=fdb46bc5-622c-494e-a5c7-2e9b4f97de22
--	---

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ef223cb01f91e413d8b273f9c1b2201004c89fdc5f913c5c365c7121100d0ac
Documento generado en 08/02/2024 10:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>